

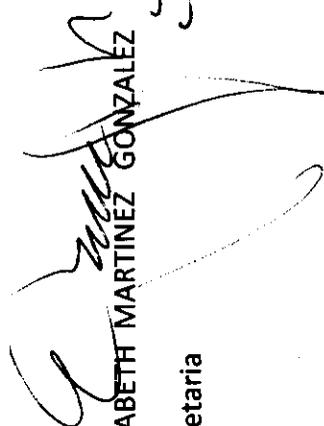
AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA -- ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 023

No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1.	EXONERAC ALIM ESPECIAL -TITUL	762754089.001-2021.00140.00	JORGE UMBERTO UMAÑA H	ALBA RUTH QUIJANO Y CAROL DAY...	DECLARA IMPEDIMENTO	03- AGSTO-2021
2.	PERTENENCIA	762754089.001-2021.00129-00	JESUS ERNESTO MEDINA GALLARD	ALVARO LEIVA PEREZ	"	"
3.		762754089.001-2021.00178-00	JESUS ERNESTO MEDINA GALLARD	ALVARO LEIVA PEREZ Y OTROS	"	"

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "...", no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmlorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 03 DE AGOSTO DE 2021


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
 Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Julio 9 de 2021, paso este expediente al señor Juez para que provea, informándole que el mismo fue repartido al Despacho por reparto verificado, desde el pasado 26 de abril del año en curso, donde se debe de tener en cuenta que el día 28 de abril se dio inicio al paro nacional, prorrogándose hasta el pasado 21 de junio, donde se presentaron bloqueos de vías a nivel nacional, por lo que se hizo imposible el desplazamiento físico al palacio de justicia, para dar trámite a los diferentes procesos que han sido repartidos para su previo estudio de admisión e inadmisión de los mismos. Aunado a lo anterior, se tiene que el apoderado judicial que representa los intereses del demandante, señor **JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN**, es el doctor **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, profesional del derecho quien ha presentado contra el Despacho: diez (10) acciones de tutela, cuatro (4) quejas disciplinarias ante la Comisión de Disciplina del Consejo Superior de la Judicatura, y una (1) denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cali, por lo que los días 17 y 25 de Junio del año en curso, en calidad de Secretaria del Despacho, procedí a llamar vía celular al profesional del derecho antes mencionado al abonado celular Nro. 320-7520068, para indicarle que el Titular del Despacho se iba a declarar **"IMPEDIDO"** de conocer de la presente demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS**, por lo que el requerido manifestó que iba a **RETIRAR** la presente demanda, entre otras 2 demandas ya presentadas para el respectivo reparto, donde funge como apoderado judicial, por lo que el Despacho espero un tiempo prudencial, sin que hasta la fecha haya presentado ningún memorial al respecto, denotándose cierta dosis de mala fe, pues a lo último, ya ni volvió a contestar el celular. Paso a Despacho para lo de su competencia.



ELIZABETH MARTÍNEZ GONZALEZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 207
RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2021-00140-00
PROCESO : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN
APODERADO: Dr. NESTOR GUTIERREZ ROJAS
DEMANDADO: ALBA RUTH QUIJANO
Florida, Valle, Agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).**

Determina éste Despacho si es procedente o no declarar el impedimento para conocer del trámite de la presente demanda de “**EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**”, promovida mediante Apoderado Judicial por el señor **JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN** en contra de las señoras **ALBA RUTH QUIJANO** y **CAROL DAYANNA UMAÑA**, demanda que le correspondió a este Juzgado, mediante diligencia de reparto, el día 16 de abril del año que avanza.

Dicha demanda fue presentada mediante Apoderado, en este caso el Abogado **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, quien en repetidas ocasiones ha interpuesto innumerables acciones de tutela contra este Despacho, igualmente ha presentado denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y quejas disciplinarias ante la Comisión Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle en contra del titular de este Juzgado.

El artículo 140 del Código General del Proceso determina que tan pronto un Juez advierta la existencia de alguna causal de recusación, deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 141 *ibídem*, solamente señala las causales de recusación, no las de impedimento; sin embargo el artículo 56 de la Ley Instrumental Penal, las establece de manera clara y concreta.

Y entre las causales de impedimento que señala el art 56 del C.P.P., en su numeral 5, señala que es causal de impedimento “*Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial*”.

Es precisa esta causal 5, la que es aplicable en este caso, pues el Abogado **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, como Apoderado Judicial de la parte demandante en múltiples ocasiones -diez-, ha interpuesto acciones de tutela contra este Juzgado, ha formulado denuncia penal contra este titular por el delito de Prevaricato y sumado a ello ha interpuesto distintas quejas disciplinarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, sin que en ningún caso le hayan prosperado, además de ello se ha referido en escritos de manera irrespetuosa en contra de este

Servidor Judicial, lo que ha dado lugar a compulsas de copias en su contra ante la Comisión Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, queja que le correspondió al H. Magistrado **Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, Proceso Disciplinario nro. **2019-01491**. En síntesis parece que el Abogado ha tomado su ejercicio profesional en una situación personal. Todo ha surgido con respecto al trámite que este Despacho le ha dado al proceso Ejecutivo Singular con radicado 2017-00357, siendo la parte demandante, la señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ** en contra del señor **ALVARO LEIVA PEREZ**, donde el doctor Néstor Gutiérrez Rojas, ha fungido como defensor de la señora **MARIA OLIVA VILLA GARCIA** - Incidentalista en el trámite de medidas cautelares.-

Con base en dicha norma y fundamentos, se declara este Operador Judicial impedido para conocer de este trámite y en su lugar, dispone remitirlo al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad de Florida, Valle, por ser de la misma categoría y el que le sigue en turno.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

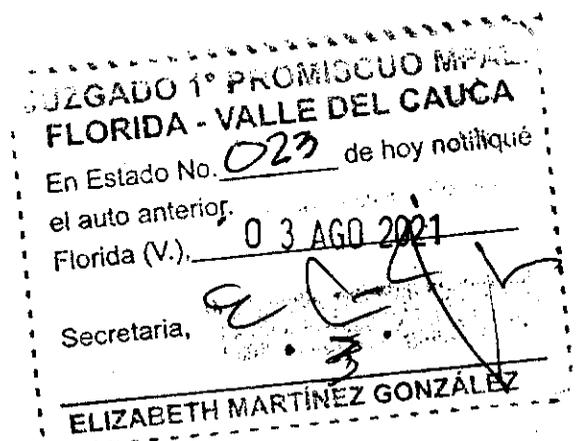
PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para asumir el trámite de la presente demanda de **"EXONERACIÓN DE ALIMENTOS"**, promovida, mediante Apoderado Judicial, por el señor **JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN** en contra de las señoras **ALBA RUTH QUIJANO** y **CAROL DAYANNA UMAÑA**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda ante el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de esta localidad de Florida Valle, para lo pertinente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Julio 8 de 2021, paso este expediente al señor Juez para que provea, informándole que el mismo fue repartido al Despacho por reparto verificado, desde el pasado 16 de abril del año en curso, donde se debe de tener en cuenta que el día 28 de abril se dio inicio al paro nacional, prorrogándose hasta el pasado 21 de junio, donde se presentaron bloqueos de vías a nivel nacional, por lo que se hizo imposible el desplazamiento físico al palacio de justicia, para dar trámite a los diferentes procesos que han sido repartidos para su previo estudio de admisión e inadmisión de los mismos. Aunado a lo anterior, se tiene que el apoderado judicial que representa los intereses del demandante, señor **JESÚS ERNESTO MEDINA GALLARDO**, es el doctor **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, profesional del derecho quien ha presentado contra el Despacho: diez (10) acciones de tutela, cuatro (4) quejas disciplinarias ante la Comisión de Disciplina del Consejo Superior de la Judicatura, y una (1) denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cali, por lo que los días 17 y 25 de Junio del año en curso, en calidad de Secretaria del Despacho, procedí a llamar vía celular al profesional del derecho antes mencionado al abonado celular Nro. 320-7520068, para indicarle que el Titular del Despacho se iba a declarar **"IMPEDIDO"** de conocer de la presente demanda de **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA (LEY 1561 DE 2012)**, por lo que el requerido manifestó que iba a **RETIRAR** la presente demanda, entre otras 2 demandas ya presentadas para el respectivo reparto, donde funge como apoderado judicial, por lo que el Despacho espero un tiempo prudencial, sin que hasta la fecha haya presentado ningún memorial al respecto, denotándose cierta dosis de mala fe, pues a lo último, ya ni volvió a contestar el celular. Paso a Despacho para lo de su competencia.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 209
RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2021-00129-00
PROCESO : VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA
POSESION MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y
RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA (LEY 1561 DE
2012)
DEMANDANTE: JESÚS ERNESTO MEDINA GALLARDO
APODERADO: Dr. NESTOR GUTIERREZ ROJAS
DEMANDADO: ALVARO LEIVA PÉREZ
Florida, Valle, Agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Determina éste Despacho si es procedente o no declarar el impedimento para conocer del trámite de la presente demanda de **“VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA (LEY 1561 DE 2012)”**, promovida mediante Apoderado Judicial por el señor **JESÚS ERNESTO MEDINA GALLARDO**, en contra del señor **ALVARO LEIVA PÉREZ**, demanda que le correspondió a este Juzgado, mediante diligencia de reparto, el día 16 de abril del año que avanza.

Dicha demanda fue presentada mediante Apoderado, en este caso el Abogado **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, quien en repetidas ocasiones ha interpuesto innumerables acciones de tutela contra este Despacho, igualmente ha presentado denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y quejas disciplinarias ante la Comisión Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle en contra del titular de este Juzgado.

El artículo 140 del Código General del Proceso determina que tan pronto un Juez advierta la existencia de alguna causal de recusación, deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 141 *ibídem*, solamente señala las causales de recusación, no las de impedimento; sin embargo el artículo 56 de la Ley Instrumental Penal, las establece de manera clara y concreta.

Y entre las causales de impedimento que señala el art 56 del C.P.P., en su numeral 5, señala que es causal de impedimento *“Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial”*.

Es precisa esta causal 5, la que es aplicable en este caso, pues el Abogado **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, como Apoderado Judicial de la parte demandante en múltiples ocasiones -diez-, ha interpuesto acciones de tutela contra este Juzgado, ha formulado denuncia penal contra este titular por el delito de Prevaricato y sumado a ello ha interpuesto distintas quejas disciplinarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, sin que en ningún caso le hayan prosperado, además de ello se ha referido en escritos de manera irrespetuosa en contra de este Servidor Judicial, lo que ha dado lugar a compulsas de copias en su contra ante la Comisión Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, queja que le correspondió al H. Magistrado **Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, Proceso Disciplinario nro. 2019-01491. En síntesis parece que el Abogado ha tomado su ejercicio profesional en una situación personal. Todo ha surgido con respecto al trámite que este Despacho le ha dado al proceso Ejecutivo Singular con radicado 2017-00357, siendo la parte demandante, la señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ** en contra del señor **ALVARO LEIVA PEREZ**, donde el doctor Néstor Gutiérrez Rojas, ha fungido como defensor de la señora **MARIA OLIVA VILLA GARCIA** - Incidentalista en el trámite de medidas cautelares, resaltando que ésta última es compañera sentimental del hoy demandante en ésta controversia.-

Con base en dicha norma y fundamentos, se declara este Operador Judicial impedido para conocer de este trámite y en su lugar, dispone remitirlo al Juzgado

Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad de Florida, Valle, por ser de la misma categoría y el que le sigue en turno.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para asumir el trámite de la presente demanda de **"VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA (LEY 1561 DE 2012)"**, promovida, mediante Apoderado Judicial, por el señor **JESÚS ERNESTO MEDINA GALLARDO**, en contra del señor **ALVARO LEIVA PÉREZ**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda ante el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de esta localidad de Florida Valle, para lo pertinente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

**JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL
 FLORIDA - VALLE DEL CAUCA**
 En Estado No. 023 de hoy notifique
 el auto anterior. 03 AGO 2021
 Florida (V.).
 Secretaria, 
 ELIZABETH MARTIRE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Julio 8 de 2021, paso este expediente al señor Juez para que provea, informándole que el mismo fue repartido al Despacho por reparto verificado, desde el pasado 4 de Junio del año en curso, donde se debe tener en cuenta que el día 28 de abril se dio inicio al paro nacional, prorrogándose hasta el pasado 21 de junio, donde se presentaron bloqueos de vías a nivel nacional, por lo que se hizo imposible el desplazamiento físico al palacio de justicia; para dar trámite a los diferentes procesos que han sido repartidos para su previo estudio de admisión e inadmisión de los mismos. Aunado a lo anterior, se tiene que el apoderado judicial que representa los intereses del demandante, señor **JESÚS ERNESTO MEDINA GALLARDO**, es el doctor **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, profesional del derecho quien ha presentado contra el Despacho: diez (10) acciones de tutela, cuatro (4) quejas disciplinarias ante la Comisión de Disciplina del Consejo Superior de la Judicatura, y una (1) denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cali, por lo que los días 17 y 25 de Junio del año en curso, en calidad de Secretaria del Despacho, procedí a llamar vía celular al profesional del derecho antes mencionado al abonado celular Nro. 320-7520068, para indicarle que el Titular del Despacho se iba a declarar **"IMPEDIDO"** de conocer de la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, por lo que el requerido manifestó que iba a **RETIRAR** la presente demanda, entre otras 2 demandas ya presentadas para el respectivo reparto, donde funge como apoderado judicial, por lo que el Despacho espero un tiempo prudencial, sin que hasta la fecha haya presentado ningún memorial al respecto, denotándose cierta dosis de mala fe, pues a lo último, ya ni volvió a contestar el celular. Paso a Despacho para lo de su competencia.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 208
RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2021-00178-00
PROCESO : PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: JESÚS ERNESTO MEDINA GALLARDO
APODERADO: Dr. NESTOR GUTIERREZ ROJAS
DEMANDADOS: ALVARO LEIVA PÉREZ Y OTROS.
Florida, Valle, Agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Determina éste Despacho si es procedente o no declarar el impedimento para conocer del trámite de la presente demanda de **"PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO"**, promovida mediante Apoderado Judicial por el señor **JESÚS ERNESTO MEDINA GALLARDO** en contra del señor **ALVARO LEIVA PÉREZ Y OTROS**, demanda que le correspondió a este Juzgado, mediante diligencia de reparto, el día 4 de Junio del año que avanza.

Dicha demanda fue presentada mediante Apoderado, en este caso el Abogado **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, quien en repetidas ocasiones ha interpuesto innumerables acciones de tutela contra este Despacho, igualmente ha presentado denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y quejas disciplinarias ante la Comisión Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle en contra del titular de este Juzgado.

El artículo 140 del Código General del Proceso determina que tan pronto un Juez advierta la existencia de alguna causal de recusación, deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 141 *Ibidem*, solamente señala las causales de recusación, no las de impedimento; sin embargo el artículo 56 de la Ley Instrumental Penal, las establece de manera clara y concreta.

Y entre las causales de impedimento que señala el art 56 del C.P.P., en su numeral 5, señala que es causal de impedimento *"Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial"*.

Es precisa esta causal 5, la que es aplicable en este caso, pues el Abogado **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, como Apoderado Judicial de la parte demandante en múltiples ocasiones -diez-, ha interpuesto acciones de tutela contra este Juzgado, ha formulado denuncia penal contra este titular por el delito de Prevaricato y sumado a ello ha interpuesto distintas quejas disciplinarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, sin que en ningún caso le hayan prosperado, además de ello se ha referido en escritos de manera irrespetuosa en contra de este Servidor Judicial, lo que ha dado lugar a compulsas de copias en su contra ante la Comisión Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, queja que le correspondió al H. Magistrado **Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, Proceso Disciplinario nro. **2019-01491**. En síntesis parece que el Abogado ha tornado su ejercicio profesional en una situación personal. Todo ha surgido con respecto al trámite que este Despacho le ha dado al proceso Ejecutivo Singular con radicado 2017-00357, siendo la parte demandante, la señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ** en contra del señor **ALVARO LEIVA PEREZ**, donde el doctor Néstor Gutiérrez Rojas, ha fungido como defensor de la señora **MARIA OLIVA VILLA GARCIA** - Incidentalista en el trámite de medidas cautelares, resaltando que esta ciudadana es la supuesta compañera o cónyuge del aquí demandante, pues así se desprende del cuaderno incidental.

Con base en dicha norma y fundamentos, se declara este Operador Judicial impedido para conocer de este trámite y en su lugar, dispone remitirlo al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad de Florida, Valle, por ser de la misma categoría y el que le sigue en turno.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para asumir el trámite de la presente demanda de **"PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN**

EXTRAORDINARIA DE DOMINIO", promovida, mediante Apoderado Judicial, por el señor **JESÚS ERNESTO MEDINA GALLARDO** en contra de los señores **ALVARO LEIVA PÉREZ Y OTROS**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda ante el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de esta localidad de Florida Valle, para lo pertinente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

